

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Aduana de Port-bon acerca de si para los efectos del adeudo deben estimarse como lápices todos aquellos que, revestidos de madera, tienen en su interior una mina natural ó de color, y como lapiceros únicamente los útiles ó aparatos de cualquier materia dispuestos en forma adecuada para fijar el lápiz y servirse de él:

Vista la clasificación que para los mencionados artículos establece el R. p. del Arancel vigente;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se resuelva dicha consulta en el sentido de que son lapiceros adeudables para la partida 409, no sólo los aparatos destinados á recibir y sujetar una barra de lapiz, sino los que la contienen en forma fija, como son los de madera, y que son lápices adeudables para la partida 294 las minas sueltas, cortadas y preparadas para usarse como tales lápices, colocándolas en los lapiceros.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de Julio)

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Marín, vecino de Córdoba, en nombre propio y del gremio de almacenistas de madera de taller, en súplica de que se modifique el epigrafe 23 de la tarifa 2.ª de industrial, tal como está redactado en la Gaceta de 30 de Agosto de 1901,

por entender que al señalar las cuotas debe decir «puertos» donde dice «puntos»:

Visto el reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

Visto el expediente de reforma del epigrafe 23 de la tarifa 2.ª, la nueva redacción de éste y la que anteriormente tenía:

Considerando que el citado expediente de reforma de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª no tuvo otro objeto que hacer una distinción clara y perfecta entre la clase de maderas de construcción y de taller, pues la simultaneidad del empleo de algunas de ellas era objeto de continuas interpretaciones, orígenes de expedientes de ocultación y defraudación:

Considerando que, aparte un pequeño aumento en las cuotas fijadas á los industriales del núm. 22, debido á la mayor amplitud reconocida á sus operaciones comerciales, en la citada Real orden de 25 de Julio de 1901 y Circular de este Centro de 29 de Agosto del mismo año, para nada se mencionan las bases de población, de lo que lógicamente se deduce que fué un error padecido al poner «puntos» donde decía en el antiguo epigrafe «puertos», pues implicando esto una variación esencial, se haría constar en el cuerpo de los informes emitidos y las causas que lo motivaban;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las cuotas asignadas á los industriales del número 23 de la tarifa 2.ª son: 500 pesetas para Barcelona, 340 pesetas para Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes, 220 pesetas en poblaciones de 20.000 habitantes, 190 pesetas en las de 10.000 á 20.000 habitantes y 120 pesetas en las demás; disponiendo al propio tiempo se dé á esta soberana disposición carácter general, para evitar que el error padecido pueda dar origen á interpretaciones equivocadas por parte de los funcionarios encargados de la investigación de las industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2869

NEGOCIADO 3.º

CAZA

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, núm. 186, correspondiente al día 5 del actual, se halla inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernación, cuyo tenor literal es como sigue:

«La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.»

La ley de Caza no tiene por objeto procurar gratos solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán

qué vecinos, han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para trasportarlos por la vía pública; las palomas camprestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuando están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó

podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardidés destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 47 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dedican á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los arts. 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales de la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un

ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de Estación.

2.ª Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretera, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncié por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.ª Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los arts. 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 4.º de Julio de 1902. —Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... —Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la transcrita Real orden, se hace pública la misma en este *Boletín oficial* juntamente con una

relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas desde el 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha, para que llegue á conocimiento de las Autoridades, funcionarios pú-

blicos y agentes de las mismas á quienes comprende, y sea cumplimentada con el mayor esmero.

Tarragona 7 de Julio de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

RELACION nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos, desde el día 1.º de Enero último hasta la fecha.

Licencias de uso de arma y caza

Número de las licencias	FECHA DE SU EXPEDICION			Nombre del que la obtiene	Pueblo de su vecindad
	Día	Mes	Año		
1	2	Enero.	1902	Juan Recasens Minguella.	Vendrell.
2	9	»	»	José Valls Roselló.	Tortosa.
3	»	»	»	Pedro Roselló Ferré.	Roquetas.
4	»	»	»	Juan Valls Poy.	Idem.
5	10	»	»	Francisco Palles Riba.	Idem.
6	10	»	»	José Gils Boronat.	Secuita.
7	11	»	»	Federico Santaella Melich.	Tarragona.
8	12	»	»	Timoteo Martorell Ferré.	Ulldecona.
9	16	»	»	Rafael Ferrer Forés.	Gandesa.
10	16	»	»	Ramón Aubanell Solé.	Idem.
11	17	»	»	Domingo Princep Murall.	Tortosa.
12	20	»	»	Antonio Cardona Martínez.	Idem.
13	20	»	»	Enrique Zaragoza Franquet.	Idem.
14	24	»	»	Bautista Forcadell Muñoz.	Ulldecona.
15	24	»	»	Salvador Mestre Porqueras.	Riudoms.
16	28	»	»	Francisco Gonzalez Arbós.	Falset.
17	3	Febrero	»	Joaquín Querol Centelles.	Tortosa.
18	10	»	»	Pedro Musté Gils.	Vilaverd.
19	11	»	»	Juan Martí Ribé.	Pla de Cabra.
20	13	»	»	José Hierro Barberá.	Perelló.
21	15	»	»	Ricardo Burcet Vilaret.	Tortosa.
22	15	»	»	José M.ª Vallespi Serí.	Idem.
23	15	»	»	José Oliva Martí.	Reus.
24	15	»	»	Santiago Ravanch Sorli.	Cherta.
25	4	Marzo.	»	José Gibert Cid.	Tortosa.
26	4	»	»	Francisco Martorell Chavarría.	Idem.
27	4	»	»	Juan Mangrané Adell.	Idem.
28	7	»	»	Manuel Pinel Guzmán de Villoria.	Idem.
29	7	»	»	Juan Escudero Moragrega.	Idem.
30	30	»	»	José Audí.	Idem.
31	30	»	»	Juan Princep.	Idem.
32	7	Abril.	»	Bautista Pallarés Tudó.	Roquetas.
33	11	»	»	Tomás Blanch Font.	Gandesa.
34	15	»	»	Francisco Ferreras Bosch.	Tortosa.
35	15	»	»	Joaquín Bea Miró.	Vinebre.
36	18	»	»	Francisco Arasa Prades.	Santa Bárbara.
37	28	»	»	Bautista Lafaya Sabaté.	Tortosa.
38	12	Mayo.	»	Antonio Mestres Rosell.	Vespella.
39	22	»	»	Pablo Romagosa Urgell.	Arbós.
40	23	»	»	José Sam Escofet.	Idem.
41	27	»	»	José Ferrando Godall.	Vilabella.
42	2	Jnnio.	»	José Barberá Fibla.	Roquetas.
43	3	»	»	Antonio Ferré García.	Tamarit.
44	9	»	»	Agustín Labernia Abella.	Ulldecona.
45	27	»	»	Jaime Iglesias Tous.	Solivella.

Licencias para cazar con reclamo de perdiz

1 30 Mayo. 1902 José Beltrán Miró. Arbós.

Licencias para cazar con galgos y podencos Ninguna

Núm. 2870

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Andrés Merino Guillaza, conocido por Diego Elena, fugado del depósito municipal de Cartama (Málaga) el día 2 del corriente mes, de 28 años, natural de Torox, con bigote entre rubio, viste traje oscuro.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 6 de Julio de 1902.— El Gobernador, Bernardo Amer.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2871

GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA

ESTADO MAYOR

Los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita y sargentos del

Ejército que desempeñan destinos civiles en esta capital, se presentarán con la urgencia posible en este Gobierno militar, al objeto de pasar la revista anual prevenida en Real orden de 6 de Mayo de 1891 (C. L. número 181.)

Tarragona 4 de Julio de 1902.— De O. de S. E., el Teniente Coronel Jefe de E. M., Juan Cantón Salazar.

Núm. 2872

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Anuncio

Habiéndose recibido en la Casa de Beneficencia de esta capital por manos del Sr. Gobernador un valioso donativo del Excmo. Sr. D. Isidro Gasol, Senador del Reino, consistente en 25 docenas de pañuelos Unión; 519 metros de cretona para vestidos; 322 metros de paten para trajes; 309 de mallorcas retor listas; 421 de mallorcas retor cuadros; 8 docenas de tor-

llas y 30 docenas de pares de alpargatas, todo para uso de los asilados; esta Comisión provincial, en el día de ayer, acordó dar al expresado señor las más expresivas gracias por su generoso desprendimiento y hacer público este acto de caridad en la forma acostumbrada.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento del citado acuerdo.

Tarragona 26 de Junio de 1902.— El Vicepresidente, Victor José Olesa.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 2873

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos.....	0.28
La id. de cebada de 6.9375 litros	0.83
La id. de paja de 6 kilogramos.	0.42
El litro de aceite.....	1.19
El kilogramo de carbón.....	0.11
El id. de leña.....	0.04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 25 de Junio de 1902.— El Vicepresidente, Victor José Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 2874

EDICTO

Contribución rústica y urbana.—Año de 1900.

Don Andrés Celma Miravall, Agente recaudador de contribuciones en la ciudad de Roquetas.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los dadores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 9 de Noviembre de 1900 he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Rústica

Núm.	Pesetas.
162 Viuda de Pedro Blanch Charama.	10.42
405 Viuda de José Estorach Ferrando.	5.54
467 Josefa Ferré Gisbert.	0.92

868 Blás Tafalla Pujol.	2.88
1.041 Josefa Andreu Fontanet.	0.34
1.831 Mariana Grau Enrich.	1.79
1.998 José Martorell Calserá.	0.89
2.037 Viuda de José Mesía Ribes.	1.80
2.080 José Mulet Mangrané.	2.69
2.221 Herederos de Ramón Ro-ca Solé.	7.61
2.496 Viuda de Jacinto Vallés Cid.	0.79

Urbana

33 Juan Andreu Aspa.	7.34
230 Joaquín Curto Buera.	11.36
328 Silvestre Ferrando Fara.	3.26
792 Viuda de Domingo Granel Colomé.	10.58

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Roquetas 5 de Julio de 1902.— Andrés Celma.

Núm. 2875

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera

Confeccionado el reparto de consumos y de líquidos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial*, durante los cuales se admitirá toda reclamación si en justicia la merece.

La Morera 3 de Julio de 1902.—El Alcalde accidental, Miguel Cabré.

Núm. 2876

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución del año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado, por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Riudecañas 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Pedret.

Núm. 2877

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo del año próximo pasado de 1901, queda expuesto al público á los efectos reglamentarios.

Riudecañas 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Pedret.

Núm. 2878

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Confeccionados por las respectivas Juntas los repartimientos de los gastos de guardería rural, arbitrios extraordinarios, consumos y el gremial de líquidos de este distrito municipal para el presente año de 1902, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento los días prevenidos por la ley, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes dentro del plazo legal.

Secuita 5 de Julio de 1902.—El Alcalde interino, Juan Gils.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2879

EDICTO

Don Alejandro Sancho Escrig, Escribano del Juzgado de primera instancia de Gandesa, Doy fe y testimonio: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, ter-

cería de dominio, deducida por el Procurador D. Tomás Meix Huguet en nombre de D. Miguel Meix é Ibáñez y su esposa D.ª María Blasco Puey, vecinos de esta ciudad, á la finca «Perdigó», embargada á la herencia yacente de D. Juan Puey Torné, en diligencias de ejecución de sentencia de ordinario promovido por D. Tomás Cento Suñé y otros contra el D. Juan Puey Torné y otros, sobre reclamación de cantidad, representados los ejecutantes por el Procurador D. Juan Figueras Domenech, y en rebeldía la expresada herencia yacente, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Gandesa á veinte y seis de Junio de mil novecientos dos.—El Sr. D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia del partido, vista la demanda de tercería de dominio de una finca rústica, seguida en juicio declarativo de menor cuantía, entre partes de la una, como demandante, D. Miguel Meix é Ibáñez y su esposa D.ª María Blasco Puey, propietarios y vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador Don Tomás Meix y defendidos por el Letrado D. Juan Meix, y de la otra, como demandados ejecutantes, D. Tomás Cento Suñé y D. José Rius, de igual vecindad, y otros que estos representan, siendo su Abogado D. Joaquín Monteverde y Procurador D. Juan Figueras, y también la herencia yacente de D. Juan Puey Torné, en concepto de ejecutada, la cual se halla constituida en rebeldía.—Falto: Que estimando haber lugar á la presente demanda de tercería de dominio, debo declarar y declaro que la finca «Perdigó» que se describe en aquella pertenece con sus frutos á los consortes D. Miguel Meix Ibáñez y Doña María Blasco Puey, y en su consecuencia dejó sin efecto el embargo trabado en dicha finca, del que se cancelarán las anotaciones que se hayan realizado; mando además que el Depositario D. Juan Soro entregue á dichos terceristas los frutos que hubiere recolectado en dicha finca, y condeno á la parte ejecutante en las costas del juicio. Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la parte ejecutada se publicará en el *Boletín oficial* y en estrados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Rodríguez.»

Así resulta y es de ver de dichos autos á que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, por la rebeldía de los interesados en la herencia yacente de D. Juan Puey Torné, cumpliendo lo mandado, libro el presente que firmo en Gandesa á cinco de Julio de mil novecientos dos.—Alejandro Sancho.

Núm. 2880

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de tercería de mejor derecho instados de pobre por el Procurador D. José M.ª Fernández, en nombre y representación de Teresa Alcoverro y Peguerolés, vecina de Cherta, contra Miguela Ramón y Vallés, vecina de Liadó y Miguel Galindo y Podesta, ausente y de ignorado paradero, se encuentran las providencias que siguen:

«Providencia del Juez Sr. Vallejo.—Tortosa doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. Por presentada la anterior demanda: se tiene al Procurador D. José M.ª Fernández por parte legítima en la representación que comparece de Teresa Alcoverro Pegue-

roles, cuya personalidad acredita por el nombramiento de oficio que se acompaña, el que así como los demás documentos que se acompañan se unirán en la forma que se solicita: á lo principal, se admite la demanda de tercería de mejor derecho que se formula contra el valor de los bienes embargados á Miguel Galindo Podesta: sustanciase la tercería en pieza separada que se formará con el escrito de demanda y documentos que con la misma se acompañan y por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía: se confiere traslado de dicha demanda, con emplazamiento conforme á la ejecutante Miguela Ramón y al ejecutado Miguel Galindo Podesta, por el término ordinario de nueve días improrrogables, á quienes se les entregarán las copias de la misma y de los documentos en el acto del emplazamiento para que comparezcan á contestarla, haciéndose dicho emplazamiento al Procurador Don Manuel Estrany en nombre de la ejecutante dicha Miguela Ramón: póngase testimonio en relación del juicio declarativo de menor cuantía y subsiguientemente procedimiento de apremio contra Miguel Galindo Podesta y literal de la diligencia de embargo, suspendiéndose el pago importe de las fincas embargadas en dichos autos, acreditándose en éstos la admisión de la tercería con testimonio de esta providencia. Proveyo y firmado por el señor Juez, doy fe.—José Vallejo.—Ante mí, Isidoro Sabater.»

Providencia del Juez Sr. Calvo.—Tortosa dos de Julio de mil novecientos dos. Por presentado el anterior escrito: á lo principal, únase con el número del *Boletín oficial* que se acompaña: y al otro sí como se pide, habiéndose dictado sentencia que ha quedado firme en el incidente de pobreza promovido por la representación de la demandante Teresa Alcoverro Peguerolés, se levanta la suspensión acordada en auto de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, y hágase saber al Procurador D. Manuel Estrany que en nombre de la demandada Miguela Ramón Vallés conteste á la demanda de tercería conforme á lo que se acordó en providencia de doce de Octubre del mismo año y emplazamiento que se le hizo en veinte y uno de Noviembre del expresado año mil ochocientos noventa y cinco: y respecto al emplazamiento del otro demandado Miguel Galindo Podesta, siendo éste de ignorado paradero y de domicilio desconocido, hágase la notificación y emplazamiento por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre de esta ciudad y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad al artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Proveyo y firmado por el señor Juez, doy fe.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Isidoro Sabater.

Y para que las transcritas providencias sean notificadas al demandado Miguel Galindo y Podesta y ser de ignorado paradero y comparezca dentro el improrrogable término de nueve días á contestar la demanda, se le hace la notificación y emplazamiento por medio de la presente cédula, y se le entera además que las copias de la demanda y de los documentos presentados están á su disposición en la Escribanía.

Y para que surta los efectos acordados en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á tres de Julio de mil novecientos dos.—El Escribano, Isidoro Sabater.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Tarragona durante el mes de Junio de 1902

Población de derecho según censo 26.281 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	DE 0 A 1 AÑO		DE 1 A 4 AÑOS		DE 5 A 19 AÑOS		DE 20 A 39 AÑOS		DE 40 A 59 AÑOS		DE 60 AÑOS EN ADELANTE		DE EDADES DESCONOCIDAS		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tifus exantemático	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Viruela	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sarampión	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Escarlatina	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Coqueluche	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Difteria y crup	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Gripe	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cólera asiático	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cólera nostras	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades epidémicas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tuberculosis pulmonar	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tuberculosis de las meninges	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras tuberculosis	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sífilis	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cáncer y otros tumores malignos	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Meningitis simple	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Enfermedades orgánicas del corazón	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Bronquitis aguda	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Bronquitis crónica	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pneumonia	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diarrea y enteritis	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diarrea en menores de dos años	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Hernias, obstrucciones intestinales	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cirrosis del hígado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Nefritis y mal de Bright	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis ipuerperal)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otros accidentes puerperales	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Debilidad senil	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Suicidios	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Muertes violentas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades	3	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales por sexos	5	8	1	1	1	1	2	3	7	2	9	8	23	22	45		45
Totales por edades	13				1		5		9		17						

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS				NACIDOS MUERTOS				DEFUNCIONES	
Legítimos		Ilegítimos		Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
25	24	1	3	2	2	1	1	45	
TOTAL				TOTAL				TOTAL	
53				2				45	

Tarragona 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Pallarés.